



Resolución de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética por la que se modifica la Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, crea el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética (SNOEE), en virtud del cual se asigna a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, los denominados sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional denominada obligación de ahorro.

Esta obligación de ahorro anual se calcula en base a las ventas de energía final en el territorio nacional de cada uno de los sujetos obligados, información que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, los propios sujetos obligados deben remitir anualmente antes del 30 de junio a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética.

Mediante la Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se determina el procedimiento de envío de información de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en lo relativo a sus ventas de energía, de acuerdo con la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia se actualizó el procedimiento de remisión de información por parte de los sujetos obligados de sus ventas de energía final en el territorio nacional.

Tras la publicación de esta resolución, se ha advertido la necesidad de actualizar algunos elementos del reporte recogidos en la misma. En este sentido, se ha detectado la necesidad de incorporar nuevos tipos de combustibles (hidrobiodiésel - HVO) con sus correspondientes valores caloríficos netos en la tabla de conversión del resuelve cuarto por su uso creciente en los últimos años en nuestro país, así como corregir el PCI asignado al biodiésel (éster etílico) para alinearlo con el PCI que para dicho combustible figura en la Orden TED/728/2024, de 15 de julio, de fomento de biocarburantes, e introducir el biodiesel (éster metílico) por ser la tipología más empleada a nivel nacional.

En relación con las ventas de gas natural, se ha identificado la oportunidad de dotar de uniformidad a las conversiones de poder calorífico superior (PCS), valor en el que se expresan las operaciones de entrega de gas en el sistema gasista, a poder calorífico inferior (PCI), unidad en el que deben expresarse tanto las ventas de energía como la obligación de ahorro, así como de facilitar a las comercializadoras gasistas el cálculo de conversión de PCS a PCI. Para ello, se establece el valor del factor de paso que debe emplearse para dicha conversión. Este factor ha sido calculado en base a los datos de calidad del gas facilitados por Enagás GTS, gestor técnico del sistema gasista, de su Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Red (SL-ATR).



Por último, las definiciones relativas a ventas de energía se alinean con la definición de energía final del artículo 2.6 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (versión refundida), incluyendo explícitamente en la obligación de reporte a las ventas destinadas a aviación internacional y excluyendo a las ventas destinadas a navegación marítima internacional y a procesos generadores o transformadores de energía (como puede ser la cogeneración o la electrólisis para obtención de H₂ para usos energéticos). Además, en relación con las ventas de energía destinadas a sistemas de cogeneración, se aclara el concepto de energía final tal como se define en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía, incorporando este aspecto en las definiciones vinculadas del resuelve tercero, con objeto de facilitar su reporte en el marco del SNOEE.

A la vista de lo anterior, se hace necesario actualizar la Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética y en el ejercicio de las competencias que tiene esta Dirección General

RESUELVE

Primero. – Modificar las definiciones del resuelve tercero, que quedan como sigue:

- a) Volumen de ventas de energía eléctrica (GWh): Volumen de ventas de electricidad a consumidores finales en el mercado interior, quedando excluidas las ventas a otros comercializadores, las ventas para procesos generadores o transformadores de energía y las exportaciones.
- b) Volumen de ventas de gas natural, biogás y combustibles gaseosos renovables de origen no biológico (GWh): Volumen de ventas de gas natural, gas natural licuado, biogás y combustibles gaseosos renovables de origen no biológico en el mercado interior a consumidores finales, quedando excluidas las ventas a otros comercializadores, las ventas destinadas a la navegación marítima internacional, las ventas para procesos generadores o transformadores de energía, las ventas para su uso como materia prima y las exportaciones. De acuerdo con lo anterior, quedan excluidas las ventas destinadas a sistemas de cogeneración salvo en la fracción de combustible que se destine a aprovechamiento térmico en la propia instalación.
- c) Volumen de ventas de productos petrolíferos, biocarburantes, biolíquidos y carburantes líquidos renovables de origen no biológico (GWh): Volumen de ventas de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos, biocarburantes, biolíquidos y carburantes líquidos renovables de origen no biológico en el mercado interior, incluyendo las ventas destinadas a aviación internacional, quedando excluidas las ventas a otros operadores al por mayor, las ventas destinadas a la navegación marítima internacional, las ventas para procesos generadores o transformadores de energía, las ventas para su uso como materia prima y las exportaciones. De acuerdo con lo anterior, quedan excluidas las ventas destinadas a sistemas de cogeneración salvo en la fracción de combustible que se destine a aprovechamiento térmico en la propia instalación.
- d) Volumen de ventas de GLP (GWh): Volumen de ventas de gases licuados de petróleo en el mercado interior, quedando excluidas las ventas a otros operadores al por mayor, las



ventas destinadas a la navegación marítima internacional, las ventas para procesos generadores o transformadores de energía, las ventas para su uso como materia prima y las exportaciones. De acuerdo con lo anterior, quedan excluidas las ventas destinadas a sistemas de cogeneración, salvo en la fracción de combustible que se destine a aprovechamiento térmico en la propia instalación.

Segundo. – Actualizar el resuelve cuarto que queda como sigue:

Para la remisión de la información contemplada en esta resolución se emplearán los siguientes factores de conversión procedentes de estadísticas oficiales:

- a) 1 GWh = 0,086 ktep
- b) 1 tep = 11,630 MWh
- c) 1 tep = 41,868 GJ
- d) Para la conversión de cantidades de toneladas métricas (t) a toneladas equivalentes de petróleo (tep) se utilizarán los siguientes factores de conversión, expresados en toneladas equivalentes de petróleo por tonelada métrica (tep/t):

| Tipo de combustible | PCI (tep/t) |
|---|-------------|
| Gasóleo / Diesel | 1,0270 |
| Gasolina | 1,0581 |
| Gasolina aviación | 1,0581 |
| Fuelóleo | 0,9649 |
| Queroseno aviación | 1,0533 |
| Otros querosenos | 1,0461 |
| Gases licuados del petróleo (GLP) | 1,1297 |
| Gas natural licuado (GNL) | 1,0557 |
| Etano | 1,1082 |
| Biodiesel (éster metílico) | 0,8837 |
| Biodiesel (éster etílico) | 0,9077 |
| Hidrobiodiésel (HVO) procedente biomasa | 1,0510 |
| Hidrobiodiésel (HVO) procedente refinería | 1,0270 |
| Bioetanol | 0,6449 |
| Otros biocombustibles líquidos | 0,6545 |

Para otros combustibles no contenidos en esta tabla se aplicarán los valores caloríficos netos (PCI) que figuran en el apartado 1 del anexo I de la Orden TED/728/2024, de 15 de julio, de fomento de biocarburantes.



- e) Las ventas de gas natural deberán reportarse en la unidad de medida de energía establecida, GWh, referidas al poder calorífico superior, PCS, medido en las condiciones de referencia del sistema gasista de 1,01325 bar (1 bar = 10^5 Pa) y 273,15 K.

La obligación de ahorro energético correspondiente a las ventas de gas natural se determinará en base al dato reportado referido al PCI. El factor de paso para la transformación del valor del PCS del gas natural en su correspondiente PCI será de 0,901.

Tercero. – Reconocer que la presente resolución surtirá efectos desde su publicación en el BOE.

Cuarto. – Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, fecha indicada al margen

EL DIRECTOR GENERAL,

Víctor Marcos Morell

(firmado digitalmente)